JUICIO: QUIPILDOR ALFREDO RAMON c/ PACTA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.-

946/17

San Miguel de Tucumán, Diciembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "**QUIPILDOR ALFREDO RAMON c/ PACTA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS**", que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: A fojas 2/12 se apersonó la letrada Noelia Nancy Coronel, adjuntando poder ad-litem (foja 14) para actuar en nombre y representación del Sr. Alfredo Ramón Quipildor, DNI 33.819.054, con domicilio en B° 1° de Mayo, Mza. E, Casa 5, de la ciudad de Lules, Provincia de Tucumán, e inició demanda por cobro de pesos en contra de PACTA S.R.L., CUIT N° 30-70962825-5 con domicilio en Yerba Huassi de la ciudad de San Isidro de Lules, ciudad de Lules, provincia de Tucumán, por la suma de $213.484,52 (pesos doscientos trece mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 52/100) -o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos- en concepto de: (i) indemnización por antigüedad, (ii) preaviso, (iii) SAC/preaviso, (iv) integración mes de despido, (v) SAC/integración, (vi) haberes adeudados (1° y 2° quincena de los meses de abril, mayo, junio y 3 días de julio del año 2015), (vii) vacaciones proporcionales 2015, (viii) SAC/Vacaciones proporcionales 2015, (ix) SAC proporcional 2015, (x) art. 80 LCT, (xi) art. 8 ley 24.013, (xii) multa art. 9 ley 24.013, (xiil) art. 15 ley 24.013, (xiv) art. 2 ley 25.323 y (xv) diferencias salariales y adicionales obligatorios, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos.

Indicó que actor ingresó a trabajar de manera permanente y continua para el packing ubicado en Almirante Brown y Pje. Garibaldi, ciudad San Isidro de Lules, provincia de Tucumán, hoy Yerba Huassi-San Isidro de Lules-Lules de nuestra provincia (aclarando que ambos domicilios son idénticos ubicados en el mismo lugar y conocido de ambas maneras o con ingreso por ambas

calles), ingresando a trabajar bajo dependencia de la firma MULTIFRUT S.R.L., CUIT N°: 30-70796403-7 en fecha 08/09/2010, y a partir del 01/09/2014, continuo igual contrato de trabajo y prestación de la relación laboral, pero bajo la firma PACTA S.R.L., con conservación de su antigüedad e iguales condiciones laborales del primero.

Destaco que desde el comienzo del vínculo laboral del actor con MULTIFRUT S.R.L. en fecha 08/09/2010 la relación laboral durante los meses de febrero y marzo del año 2012, febrero y marzo del año 2013 no se registró, continuando el contrato de trabajo luego de la cesión a PACTA S.R.L., en iguales condiciones registrales fraudulentas, en razón de haberlo registrado con un contrato de temporada y no permanente como correspondía.

Respecto de las tareas cumplidas del actor, expresó que eran las propias de un mecánico, soldador, electricista y plomero, ocupándose del mantenimiento de diversas máquinas, indicando que estas tareas las realizaba durante todo el año a los fines de que se desarrolle con normalidad la producción de la empresa.

Así explicó que, durante las temporadas, el actor se ocupaba de solucionar las eventualidades que iban surgiendo para que la fábrica empaque no dejase de producir, y al finalizar la misma y hasta su nuevo comienzo, continuaba ocupándose el actor de sus tareas habituales y normales preparando la empresa a los fines de la nueva o siguiente temporada, efectuando entonces durante aproximadamente los meses de diciembre y enero de cada año la revisión, desarme, mantenimiento, arreglo, cambio de repuestos, entre otros, es decir servicio completo general de toda la fábrica.

Durante los meses de febrero a marzo el actor se ocupó de iguales tareas respecto de todo lo que es máquinas en fabrica a los fines del normal desarrollo y eficaz explotación de la siguiente temporada sea ella de chía, frutilla y arándano, lo que denota que desempeñó en verdad un contrato de trabajo permanente, así fue cedido y continuo en iguales condiciones laborales reales bajo dependencia de la hoy demandada.

Esto lo realizó con la colaboración de otros compañeros de este sector o área siendo un total de cuatro durante la jornada diaria y dos durante la noche, entre ellos se hallaron los Sres. Exequiel Ibarra, Miguel Moreno y Juan Romero, como ayudantes quienes mantenían siempre a diferencia del actor como horario de trabajo turnos rotativos, dependiendo del tipo de tareas a

realizar.

En relación a la categoría, sostuvo que le correspondía la de mecánico según UATRE y su escala salarial para el personal permanente de prestación continua comprendido en el Régimen de Trabajo Agrario en el ámbito de todo el país, y no como falsamente lo inscribió la patronal, como un contrato de temporada en la categoría de peón general o limpieza, ello en continuidad de las inscripciones deficientes efectuadas por MULTIFRUT S.R.L., en fraude a la ley laboral y al principio de primacía de la realidad al desconocerse las verdaderas condiciones laborales y del contrato de trabajo realidad del actor.

Sostuvo que el actor estuvo por general a disposición de la patronal de lunes a lunes de 06.00 a 20.00 hs, y durante los meses de temporada el horario del actor fue de 19.00 a 09.00 hs, es decir laborando como mínimo 14 diarias. Esto incluidos feriados, sin descansos ni francos compensatorios, sin abonársele horas extras, suplementarias sábados después de las 13.00 hs, domingos, ni jornada nocturna, destaco que dicha jornada de trabajo lo fue en continuidad de la que venía desarrollando para la cedente MULTIFRUT S.R.L.

Expresó que como contraprestación de la actividad puesta a disposición de la patronal, el actor recibió aproximadamente una remuneración de $ 3.500 (Pesos tres mil quinientos), pagaderos en forma mensual o quincenal, entregándosele sólo recibos de sueldos durante el periodo en que se lo registró, pero aun así en forma deficiente y alejada de la verdad real. Asimismo expuso que en fraude a la ley laboral la demandada no registró la relación laboral a partir de diciembre del año 2014 hasta la extinción producida el día 03/07/2015, intentando con ello aparentar la continuidad en las formas del falso contrato de temporada que invoca PACTA S.R.L., el que resulta nulo e inoponible al actor.

Manifestó que dicha remuneración además distó gravemente del salario mínimo garantizado por la ley del rubro y su escala salarial vigente al momento de la relación laboral, que fijó tan sólo el sueldo básico para el cargo de mecánico con el que debió inscribirse y que correspondía al Sr. Quipildor según UATRE, en $ 7.028,37 (Pesos siete mil veintiocho con 37/100), más adicionales obligatorios como ser antigüedad, sumas no remunerativas, horas extras, suplementarias y nocturnas.

La remuneración del actor adoleció también, del vicio de registración parcial de su jornada laboral mientras estuvo aparentemente registrado en el libro de remuneraciones, es decir inscripto con un menor tiempo al

real laborado de 14 hs corridas diarias y mínimas de lunes a lunes, asimismo durante el periodo de empleo no registrado o en negro se mantuvo dicha situación abonándose igualmente como sueldo una suma inferior a la que le correspondía según escala del rubro y jornada real en violación a los Arts. 7, 8, 9, 12, 13 y 14 de la LCT y al mínimo garantizado por la Ley 26.727 y su correspondiente escala salarial para las reales categoría y jornada laboral del actor.

Respecto de la extinción del vínculo laboral, sostuvo que la relación laboral más allá de la deficiente registración del vínculo laboral y de las remuneraciones adeudadas, se desarrolló hasta el mes de mayo del año 2015, fecha a partir de la cual se le negó al actor el ingreso a su lugar de trabajo y en forma intempestiva se dejó de asignarle tareas. Motivo por el cual el actor se vio obligado a intimar mediante telegrama laboral N°83222137 con fecha de imposición el 29/05/2015 (y recepcionada el 01/06/2015) a efectos de que se regularice su situación laboral conforme la Ley Nacional de Empleo, se lo registre correctamente, le provea de tareas y proceda la patronal a abonar las sumas adeudadas entre ellas remuneración, diferencias salariales, adicionales obligatorios de acuerdo a sus verdaderas condiciones laborales y a lo establecido en la escala salarial del rubro, bajo apercibimiento de lo prescripto por la Ley 24.013 o en su caso Ley 25.323 y por los Arts. 242-246 la LCT. Transcribió telegrama laboral.

La demandada, lejos de conducirse con buena fe PACTA S.R.L., al recibir la misiva del Sr. Quipildor en fecha 03/06/2015 remitió carta documento n°639478186 (recepcionada el 04/06/2015) mediante la cual se negó a proveerle de tareas, registrar el contrato de trabajo de acuerdo a las verdaderas condiciones laborales y a abonar los créditos laborales adeudados intimados y acusó falsamente al actor de generar con sus reclamos conflictos laborales ya que se trataba de un trabajador de temporada, y la misma no había comenzado. Transcribió carta documento.

No obstante frente a esta actitud ilegal asumida por la patronal el actor dejó siempre en claro su necesidad de empleo y su voluntad de conservar el vínculo laboral, y reiteró su telegrama laboral n°089874627 de fecha 15/06/2015 (recepcionado el 16/06/2015) como surge de los TCL por éstos remitidos.

Ante lo cual la patronal en un intento notorio de desligarse de su responsabilidad intimó al actor mediante carta documento n° 639476021 con fecha de imposición el día 18/06/2015 (recepcionada el 19/06/2015) a apersonarse para aprestamiento de la temporada 2015 (transcribió telegrama).

Ante esa respuesta, el Sr. Quipildor efectivizó el apercibimiento realizado en sus misivas y mediante telegrama n°83222151 con fecha de imposición el día 03/07/2015 (recepcionado el día 19/06/2015) hizo denuncia del contrato de trabajo, considerándose gravemente injuriado y despedido en forma indirecta por no haberle proveído de tareas su empleadora en violación al deber de ocupación efectiva, a registrar el contrato de acuerdo a sus verdaderas condiciones laborales y por la mora en el pago de sus créditos laborales debidamente intimados, intimando asimismo el pago de los créditos laborales e indemnizaciones de ley. Transcribió telegrama. Continuando el intercambio epistolar entre las partes, el cual concluyó en septiembre del año 2015, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Expuso que la causal de extinción de Contrato de Trabajo producida en fecha 03/07/2015 producida por el actor es la prevista en los Arts. 242-246 de la LCT y se funda en una justa causa.

Invocó la aplicación de los arts. 225, 228 y 229 de la LCT. En virtud de que habiendo continuado el actor con su contrato de trabajo realidad vigente al momento de la supuesta transferencia o cesión por la patronal, resulta la demandada responsable de la continuidad y vigencia del mismo, debiendo conservar la antigüedad desde 2010 y los derechos que de ella se derivan hasta el momento de la extinción del vínculo laboral acaecido en el mes de julio del año 2015, indicando que dicha transferencia o cesión se realizó en el ámbito privado de la empleadora ajeno al conocimiento y acceso específico por el actor, no obstante la firma por el hoy actor de una constancia de una supuesta cesión de personal desde MULTRIFRUT S.R.L. A PACTA S.R.L..

Destacó que ambas sociedades continuaron siendo conforme al principio de primacía de la realidad una misma patronal, e inscriptas y vigentes ambas por ante los organismos respectivos, con igual domicilio debiendo ser calificada la conducta sumida por PACTA S.R.L. según lo prescripto por el Art. 14 de la LCT. Adjuntó planilla de rubros reclamados. Citó el derecho y la jurisprudencia aplicable. Ofreció prueba. Solicitó aplicación de tasa activa. Hizo reserva de caso federal. Formuló petitorio.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Corrido el pertinente traslado de ley, a fojas 71/85 se apersonó la letrada apoderada de la parte demandada Dra. María del Rosario Argota, en nombre y representación de PACTA S.R.L., con domicilio calle Almirante Brown última cuadra, Yerba Huasi, Lules,

Provincia de Tucumán.

A continuación negó de manera particular todos y cada uno de los hechos invocados por el actor. Respecto de la documentación adjuntada por el Sr. Quipildor, negó de manera particular: TCL N°CD639480922 de fecha 29/05/2015, TCL N° CD639481049 de fecha 29/05/2015, TCL N°CD639475834 de fecha 15/06/2015, TCL N°CD639483915 del 03/07/2015, TCL N°639487877 del 15/09/2015, carta documento N° CD63947186 de fecha 03/06/2015, carta documento N° CD639476021 de fecha 18/06/2015, carta documento N° CD639484076 de fecha 10/07/2015 y carta documento N° CD 639487951 de fecha 18/09/2015, recibos de sueldo en 14nfs.y nota de cesión de personal de fecha 27/08/2014 en 01 foja.

Luego brindó su versión de los hechos manifestando que el actor ingresó a trabajar en la empresa Pacta S.R.L. en fecha 01/09/2014, en la categoría de peón general conforme convenio 0004/06 RTA- Frutilla de Tucumán- cumpliendo tareas comunes en los establecimientos rurales que le impartía su superior, entre ellas, limpieza y conservación de las frutas, laborando de lunes a viernes de 07:00 a 15:00 horas y los sábados de 08:00 a 12:00 horas con los correspondientes descansos semanales, percibiendo un haber quincenal proporcionado con los días efectivamente trabajados, siendo ello variable, destacando que el actor se desempeñó durante toda su relación laboral con la demandada bajo la modalidad de temporada, como un trabajador permanente con prestación discontinua conforme los arts. 96 LCT.

Sostuvo que el Sr. Quipildor jamás efectuó tarea alguna de mantenimiento de maquinaria, ni de control del sistema eléctrico, y menos aún como plomero o soldador, ello atento a que no fue la persona encargada y menos aún capacitada para realizar dichos labores. Puso en conocimiento que la empresa demandada tercerizaba dichos servicios (mantenimiento y control eléctrico de todas las máquinas de la empresa,) a diversas empresas especializadas, las cuales realizaban todos los años el control a los fines de poder comenzar el ciclo de producción de manera adecuada y efectiva, ofreciendo como prueba una factura emitida por JB Electromecánica de fecha 07/05/2015, donde queda documentado una de las empresas que realizan dichos trabajos en toda la empresa demandada.

Con relación al distracto, indicó que el inicio del intercambio epistolar lo efectuó el actor en fecha 29/05/2015, cuando pretendió de manera ilegítima y arbitraria intimar a la empresa demandada, no solo para que se le

abonaran sumas de dinero que no le eran debidas, sino que además a los fines de que le provean tareas y aclare supuesta situación laboral, siendo dichos reclamos infundados y carente de lógica, atento a que el actor se desempeñó como trabajador de temporada conforme lo denunciado oportunamente en la Carta Documento de fecha 03/06/2015 CD839478186, en la cual se le informo que la temporada no había iniciado.

Que no obstante ello, el actor de manera maliciosa reiteró su misiva (a pesar de que la demandada ya le había manifestado que la temporada aún no había empezado) mediante carta documento N° CD 639480922 de fecha 29/05/2015 de igual contenido que la remitida ya en fecha 15/06/2015 CD 639475834, por tanto dichas misivas resultaron improcedentes, ya que el actor no puede, intimar a la demandada en cualquier momento de la relación, y menos aún en el momento de receso de actividades (legalmente previsto por la legislación laboral) es decir, cuando la temporada no inicio, que la demandada le provea tarea alguna. Preció que mediante la publicación en medios públicos idóneos, y cumpliendo con los plazos legales previstos por el art. 98 LCT, fue realizado efectivamente en el diario "La Gaceta" en fecha 26/07/2015, donde se comunico a todos los trabajadores de la empresa Pacta S.R.L. a fin de que se presenten en el plazo de 5 días en la empresa a fin manifestar su intención de continuar o no con la relación laboral. Como prueba de ello se adjunta y se ofreció la publicación en el diario "La Gaceta" de fecha 26/07/2015.

Destacó que todas las misivas efectivamente enviadas por la empresa demandada en fechas 03/06/2015, 18/06/2015, 10/07/2015 y 18/09/2015, denotan su intención de continuar la relación laboral con el actor. Muestra de ello es que en fecha 18/06/2018 se remitió Carta Documento N° CD639476021 al actor a los fines de intimarlo para que en el plazo de 48 horas se apersone en el domicilio de la empresa a los fines de iniciar el correspondiente aprestamiento de la temporada del Año 2015. Dicha notificación fue recibida en fecha 19/06/2015, no presentándose jamas el actor en la empresa para comenzar con sus labores, las cuales eran necesarias para el inicio de la temporada. Por el contrario, continuo con su mala fe, y remitió en fecha 03/07/2015 una misiva considerándose gravemente injuriado y despedido por culpa de la empresa accionada, pretendiendo de forma maliciosa cobrar sumas de dinero que no le eran debidas, por cuanto en la realidad lo que configuro el actor es un claro y evidente abandono de trabajo, debido a que conforme se detalla más arriba se lo íntimo mediante CD en fecha 18/06/2018.

Así las cosas, el actor no logró configurar un despido indirecto ya que no tiene argumento alguno para fundarlo, ya que, fue él quien generó una injuria y desorden en la empresa y por lo tanto su voluntad desvinculatoria, lo que él denominó incorrectamente como despido indirecto, debe tomárselo como una verdadera renuncia; y por tanto le corresponde únicamente la liquidación no indemnizatoria, no debiendo abonársele ningún rubro que pretende cobrar de manera ilegítima e improcedente el actor.

Por otro lado, precisó que existió una cesión de contrato de trabajo del Sr. Quipildor a la empresa PACTA S.R.L en fecha 27/08/2014, en donde el actor aceptó la cesión del contrato de trabajo, prestando expresa conformidad por escrito, donde reconocieron todos los derechos laborales ya adquiridos.

Destacó que Multifrut S.R.L., dio cabal cumplimiento con obligaciones a los organismos de la seguridad social durante el tiempo que el actor era dependiente de dicha empresa hasta la fecha de la cesión del contrato de trabajo. Asimismo partir de fecha 01/09/2014 (conforme contrato de cesión que se adjunta a al presente) la empresa demandada asume la calidad de empleador y por tanto comenzó a dar cumplimiento con las obligaciones que por ley correspondieron. Indicó que Multifrut S.R.L. no tiene ninguna vinculación comercial con la empresa PACTA S.R.L., siendo totalmente ajena a su giro comercial., ello atento a la cesión de contrato efectuada de conformidad con el art. 229 de LCT, siendo totalmente improcedente el reclamo por parte del actor. Asimismo reiteró, de acuerdo a su fecha de inicio de actividades en la empresa de la demandada (01/09/2014) todos los aportes tanto a la seguridad social, cuota sindicales, obra social se encontraban debidamente abonados.

Expuso que no le adeuda liquidación final al actor en razón de que se le abonaron los rubros: vacaciones proporcionales y SAC proporcional (conforme recibos de los meses de Septiembre, octubre y noviembre de 2014). Impugnó planilla de rubros reclamados. Interpuso prescripción liberatoria conforme art. 256 LCT por el monto de $27.017,76.en concepto de diferencias salariales, comprendiendo las mismas períodos que ya se encuentran prescriptos (septiembre/2014, octubre/2014 y noviembre/2014). Interpuso defensa falta de acción por cuanto la empresa demandada no adeuda suma alguna al actor por ningún concepto. Ofrece pruebas. Hizo reserva de caso federal.

CONTESTACION EXCEPCIÓN PRESCRIPCION Y

FALTA DE LEGITIMACIÓN: Expuso que el rubro diferencias salariales respecto de los meses de septiembre a noviembre del año 2014, así como todos los restantes periodos reclamados en la demanda no resultan prescriptas, prueba de ello es la primera comunicación del actor cursada en mayo del año 2015 a la patronal suspendió el curso de la prescripción sobre los créditos de los períodos reclamados.

Respecto del planteo de excepción de falta de acción interpuesta por la demandada, rechazó el mismos indicando la obligación que se reclama en el escrito de demanda pesa legalmente sobre la parte demandada, por lo tanto existe legitimación activa de la parte actora y legitimación pasiva en PACTA S. R.L. por haber sido deudora del actor.

APERTURA A PRUEBAS: La causa fue abierta a pruebas en fecha 06/03/2019 (fojas 98), habiendo ambas partes ofrecido medios probatorios.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: A foja 117 (está mal foliada, ubicada entre la 118 y la 119) rola audiencia de conciliación, a la que concurrió el actor (Quipildor Alfredo Ramón) y el por la parte demandada su letrada apoderada Dra. Argota María del Rosario. Abierto el acto se procedió a exhibir al actor la siguiente documentación: 1) 6 recibos de sueldo, manifestando que la firma inserta es de su puño y letra, negando su contenido, y manifestando que no trabajaba en temporada; 2) 4 cartas documentos, manifestando haber recibido las 4 cartas documentos, pero manifestando que no la firmo él; 3) 1 constancia del AFIP, manifestando que la firma inserta es de su puño y letra, pero desconoce su contenido; 4) 4 telegrama ley, manifestando que la firma inserta es de su puño y letra; 5) 1 cesión de personal, manifestando que la firma inserta es de su puño y letra; 6) 1 constancia del AFIP, negando haberlo visto alguna vez, también su contenido, no contiene firma (textual); 7) 1 factura de JB electromecánica, negando haberla visto alguna vez, manifestando que ellos solo hacían mantenimiento en la empresa (textual); 8) 1 comprobante de la gaceta, negando haberlo visto alguna vez y negando su contenido, 9) 1 página de la gaceta, negando haberlo visto alguna vez. 10) certificación de servicios y trabajo en 4 fs. niega haberlo recibido y niega su contenido.

INFORME ART 101 CPL: El actuario informó en fecha 23/02/2023 sobre la producción de las pruebas presentadas por las partes.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: Habiendo la parte actora realizado sus alegatos el 02/03/2023 y la demandada habiéndolo

hecho el 08/03/2022, quedaron los presentes autos en estado de ser resueltos.

CONSIDERANDO

I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES : Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes -expresa o tácticamente- y, por ende, exentos de prueba: **a)** la existencia de la relación laboral entre el actor y a empresa PACTA S.R.L.; **b)** que la ley aplicable a las partes es la 26.727 (en razón de ser un trabajador rural), debiéndose tener presente -según el caso- el reenvío que dispone el Art. 16 de la norma antes citada, a la LCT; **c)** que el actor ingresó a trabajar bajo dependencia de la firma MULTIFRUT S.R.L. en fecha 08/09/2010 y a partir del 01/09/2014 (mediante un contrato de cesión) continuó igual contrato de trabajo y prestación de la relación laboral bajo la firma PACTA .S.R.L. (reconociendo de esta manera la fecha de ingreso en su conteste y en recibos de sueldo), **d)** que la firma PACTA S.R.L. conservó la antigüedad del actor respectando su fecha de ingreso el 08/09/2010, **e)** que la extinción de la relación laboral se produjo por despido indirecto dispuesto por el actor mediante telegrama laboral de fecha 03/07/2015.

II. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN LABORAL:

a. En fecha 19/09/2018 (foja 86) consta agregada a la causa el decreto por el cual se tuvo por adjuntada la documentació n original acompañada por la demandada. En audiencia de fecha 22/11/2019 (acta agregada a foja 117) el actor reconoció de su puño y letra las firmas insertas en 6 recibos de sueldo exhibidos, en los telegramas ley, constancia de AFIP, la cesión de personal y manifestó haber recibido las 4 cartas documentos exhibidas (aunque negó haber sido firmadas por el). Coincidiendo esta manifestación con lo expuesto en el acta de audiencia de reconocimiento agregada a fojas 422 en el CPD N°3.

b. En fecha 29/06/2017 (foja 41) consta agregada a la causa el decreto por el cual se tuvo por adjuntada la documentación original acompañada por el actor, la que fue reservada en caja fuerte. Específicamente, al contestar demanda, la demandada impugnó TCL N°CD639480922 de fecha 29/05/2015, TCL N° CD639481049 de fecha 29/05/2015, TCL N°CD639475834 del 15/06/2015, TCL N° CD639483915 del 03/07/2015, TCL N° 639487877 del 15/09/2015, carta documento N° CD63947186 de fecha 03/06/2015, carta documento N° CD639476021 de fecha 18/06/2015, c arta documento N° CD639484076 de fecha 10/07/2015 y carta documento N° CD 639487951 de fecha

18/09/2015, recibos de sueldo en 14 fs., y nota de cesión de personal de fecha 27/08/2014 en 01 foja, ello teniendo en cuenta solo la documentación que se le atribuye. Respecto de los telegramas de fecha 29/05/2015, carta documento de fecha 3/06/2015, telegrama de fecha 15/06/2015, carta documento de fecha 18/06/2015, telegrama de fecha 3/07/2015, carta documento de fecha 10/07/2015, telegrama de fecha 15/09/2015 y carta documento de fecha 18/09/2015 adquieren plena validez en virtud del informe sobre su autenticidad y recepción agregada por el correo argentino a fojas 141. En relación a los recibos de sueldos, si bien fueron negados por la parte demandada todos los recibos de sueldo adjuntados por el actor, ella agregó recibos pertenecientes a los meses de septiembre y octubre del año 2014, en los cuales se indica misma fecha de ingreso y categoría que en aquellos presentados por la parte actora. Finalmente en relación a la cesión de personal negada por la demandada, cabe precisar que en la exhibición de documentación adjuntó esa documentación que desconoció al contestar demanda; por tanto, asume una conducta claramente contradictoria, que nos conduce a tener por reconocida la cesión de personal agregada por ambas partes, cuyo reconocimiento fue ofrecido por la demandada, y fuera reconocida -la firma- como puesta por el actor de su puño y letra.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencias, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio) son:

1) Características de la relación laboral: modalidad contractual; tareas realizadas por el actor, categoría y extensión de su jornada laboral;

2) Distracto: Fecha de extinción. Causa y su justificación, o no. Excepción falta de legitimación pasiva.

3) Procedencia, o no, de los rubros reclamados por el actor. Prescripción de diferencias salariales. Planteo de prescripción de las

diferencias salariales interpuesto por la demandada.

4) Costas, intereses, planilla y honorarios.

IV. ANALISIS DE LA CUESTION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.

Antes de ingresar al tratamiento puntual de las cuestiones mencionadas, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al **examen, ponderación y valoración de las pruebas**, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por **el Máximo Tribunal de la Nación**, en el sentido que -como principio- *los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el Jurisdiscente considerar sólo aquellas pruebas que tengan relevancia para la solución del litigio* (CSJN, in re: "Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A."; "Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel"; "Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L."; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo", entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *"…los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos…"* (CSJN - in re: "Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María", 24/03/1977, Fallos: 297:222; "Traiber c/ Club Atlético River Plate" del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Corresponde entonces, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. La plataforma probatoria común a todas las cuestiones, obrante en autos, es la siguiente:

PRUEBAS DE LA ACTORA:

INSTRUMENTAL: A fojas 123 el letrado apoderado de la parte actora ofreció prueba como prueba instrumental en forma especial el escrito de demanda y el escrito de contestación. Esta prueba no fue impugnada.

INFORMATIVA: A fojas 134/139 la DGR adjuntó constancia de inscripción de MULTIFRUT S.R.L. informando actividad económica como así también lo hizo respecto de PACTA S.RL. A fojas 141 el correo oficial informó sobre autenticidad y recepción de telegramas de fecha 29/05/2015, telegrama de fecha 15/06/2015, telegrama de fecha 3/07/2015, telegrama de fecha 15/09/2015, carta documento de fecha 3/06/2015, carta documento de fecha 18/06/2015, carta documento de fecha 10/07/2015, carta documento de fecha 18/09/2015. A fojas 162/172 la Dirección de Personas Jurídicas, Registro Público de Comercio, de la provincia de Tucumán informó fecha de contrato social, objeto, fecha de inscripción, domicilios, capital, socios, socio gerente, cesión de cuotas, cambio de domicilios de MULTRIFRUT S.R.L. y de PACTA S.R.L. A fojas 174 la empresa PACTA S.R.L. informó que la empresa MULTRIFRUT S.RLL. no opera en el mencionado establecimiento, motivo por el cual no pudo dar cumplimiento con lo ordenado. A fojas 179/240 el Delegado Regional de UATRE informó lo solicitado a fojas 128/129 adjuntando escalas salariales respectivas. A fojas 242/253 la AFIP remitió copia de reflejo de datos de PACTA S.R.L., DE MULTRIFRUT S.R.L, base registral de altas y bajas del Sr. Alfredo Ramón Quipildor, Esta prueba no fue objeto de impugnación.

EXHIBICIÓN: El actor solicitó que la demandada exhiba libro de remuneraciones del art. 52 LCT, contrato y/o documentación fehaciente de celebración de la transferencia o cesión de contratos de trabajo y/o de personal, entre MULTRIFRUT S.R.L. y PACTA S.R.L. , documentación donde consten exámenes pre-ocupacionales, periódicos y de egreso, capacitación, CYMAT del establecimiento o packing donde se desempeñó el actor bajo su dependencia, y documentación que acredite las condiciones de salubridad, higiene y seguridad en el establecimiento empaque o packing. La parte demandada cumplió parcialmente lo solicitado, en razón de haber adjuntado en fecha 06/12/2019 cesión de personal, resolución n° 146/15 y resolución 735/14. Esta prueba no fue objeto de impugnación.

CONFESIONAL: A fojas 275 el actor solicitó que comparezca a absolver posiciones el representante legal de PACTA S.R.L. Sr. Roque Néstor López, quien no compareció pese a estar debidamente notificado. Esta prueba fue objeto de oposición por la parte contraria.

TESTIMONIAL: A fojas 302/303 el actor ofreció tres testigos (Gustavo Ricardo Gutiérrez, Héctor Maximiliano Saavedra y Juan Agustín Heredia), compareciendo solo uno de ellos (Gustavo Ricardo Gutiérrez) quien respondió en fecha 17/12/2021 a tenor del cuestionario adjuntado por aquel a fojas 302, conforme acta de audiencia agregada en fecha 17/12/2021. Los testigos fueron tachados en su persona y en sus dichos por la parte demandada. Esta prueba fue objeto de oposición por la parte demandada.

PRUEBAS DEL DEMANDADO:

DOCUMENTAL: A fojas 315 la parte demandada ofreció como prueba documental todas las constancias de autos. Esta prueba no fue impugnada por la parte actora.

INFORMATIVA: A fojas 322/325 la Secretaría de Estado de Trabajo informó lo solicitado a fojas 318/219. A fojas 326 el delegado provincial de Tucumán de OSPRERA informó que el Sr. Quipildor figura como aportante a la obra social de la construcción e indicando que consta un aporte de fecha 03/2017 a OSPRERA de un empleador de la Provincia de Rio Negro. A fojas 337/342 la DGR remitió constancia de inscripción y actividad desarrollada por MULTIFRUT S.R.L. y PACTA S.R.L. A fojas 344/354 la Dirección de Personas Jurídicas, Registro Público, de la provincia de Tucumán informó datos registrales de PACTA S.R.L. y MULTIFRUT S.R.L conforme lo solicitado a fojas 318/319. A fojas 356/358 el Ministerio de Producción y Trabajo de la provincia de Tucumán informó que el Sr. Quipildor no se encuentra registrado en las bases informáticas de ese Ministerio. A fojas 365/401 RENATRE remitió datos registrales de PACTA S.R.L., remitiendo registro de los empleados registrados en el cultivo de frutillas. A fojas 410 OSPRERA informó que el Sr. Quipildor no se encuentra filiado a esa obra social. En fecha 31/07/2020 el Delegado Regional de UATRE- TUCUMAN, informó que PACTA S.R.L. y MULTRIFRUT S.R.L. se dedican al a la producción (cultivo, cosecha y empaque de frutilla) informando modalidad de contratación de los empleados que se dedican a esa actividad, época de producción, categorías y remitiendo escala salarial solicitada. En fecha 06/08/2020 la AFIP remitió copia de telegrama 82222135, datos registrados del Sr. Quipildor, de PACTA S.R.L., de MULTRIFRUT S.R.L. e histórico previsional del actor.

RECONOCIMIENTO: Mediante escrito agregado a fojas 415 la empresa demandada solicitó se cite al actor a los fines de reconocer la documentación allí detallada. En fecha 10/10/2022 (fojas 422) se procedió a exhibir

al compareciente la documentación indicada a fojas 415, reconociendo como de su puño y letra las firmas insertas en 6 recibos de sueldo, contrato de cesión y 1 alta de AFIP . Respecto de las cartas documentos, manifestó que si recuerda haberlas recibido. Esta prueba fue objeto de oposición por la parte actora.

INFORMATIVA: A fojas 443 el Sr. Manavela Alejandro informó lo solicitado a fojas 430. A fojas 451 el Sr. Fabián Delgadillo informó lo solicitado a fojas 430. A fojas 452 la firma MAYEKAWA ARGENTINA S.A. informó lo solicitado por la demandada a fojas 430. Esta prueba fue objeto de impugnación por la parte actora. En fecha 11/09/2020 el apoderado de la firma Roda Transformecanica Servicios S.R.L. informó lo solicitado a fojas 430. En fecha 25/09/2020 la parte actora impugnó informe efectuado por Roda Transformecanica Servicios S.R.L. y por Alejandro Manavela, siendo contestado por la parte demandada la impugnación en fecha 22/12/2020, pero ninguno de ellos.

V. PRIMERA CUESTION : **Características de la relación laboral: modalidad contractual; tareas realizadas por el actor, categoría y extensión de su jornada laboral.**

Modalidad contractual y categoría laboral del actor.

V.1. Manifestó el actor haber ingresado a trabajar de manera permanente en la empresa demandada, realizando tareas de un mecánico, soldador, electricista y plomero, ocupándose del mantenimiento de diversas máquinas, indicando que sus tareas nunca se desarrollaron en forma temporal como el resto del personal del empaque, sino durante todo el año a los fines de que se desarrolle con normalidad la producción de la misma, precisando que la categoría que le correspondía era la de mecánico según UATRE y su escala salarial para el personal permanente de prestación continua comprendido en el Régimen de Trabajo Agrario.

Por su parte, la demandada expresó que el trabajador ingresó a trabajar bajo dependencia de la demandada en la categoría de peón general conforme convenio 0004/06 RTA- Frutilla de Tucumán- cumpliendo tareas comunes en los establecimientos rurales que le impartía su superior, entre ellas, limpieza y conservación de las frutas, indicando que el trabajo que realizo el demandante a favor de la demandada debía efectuarlo en una época específica y determinada del año y no como mal pretende el actor durante los 365 días del año.

V.2. Planteada así la cuestión, es dable tener presente

el principio del art. 302 CPCC, por cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca, como fundamento de su pretensión.

En el sentido que vengo exponiendo, Nuestra Corte Local ha expresado: *"...El art. 302 del CPCyC es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral... afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel...* (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - in re: Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos - Sentencia 1183 del 15/08/2017).

Además, como toda carga procesal, esa actividad es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone -insisto- un imperativo del propio interés de cada litigante, dado que el juez realiza, a expensas de los elementos probatorios aportados a la causa, la reconstrucción de los hechos invocados, descartando aquéllos que no hayan sido objeto de demostración en la medida necesaria.

V.3. Así las cosas, puedo adelantar que la parte actora (sobre quien recaía la carga del art. 302 CPCyC antes mencionado) ha logrado acreditar de manera fehaciente que el actor era un trabajador de prestación permanente y continua, en razón de haber laborado durante todo el año.

Ello, en mérito a las siguientes constancias de autos.

V.3.a) Prueba testimonial:

Ingresando al examen de la testimonial en forma previa a valorar la misma necesariamente debo considerar que el testigo ha sido tachado. En consecuencia, en forma previa analizaré la procedencia, o no, de la tacha articulada.

El testigo fue tachado (en fecha 23/11/2021) por la parte demandada en razón de considerar que son de complacencia y por tener comunidad de intereses con el actor, por lo que manifiesta haber falsedad en sus dichos. Sin embargo, la parte impugnante no produjo prueba tendiente a acreditar lo

manifestado con relación al testigo, por el contrario, del contenido de la tacha surge el reconocimiento de la demandada de que el testigo era su empelado y mediante la prueba producida (informe de AFIP agregado en fecha 08/03/2022) se corrobora tal circunstancia, con lo que la tacha queda reducida a una mera disconformidad con sus declaraciones.

Al respecto, cabe recordar que la valoración de la prueba testimonial, como la de sus tachas, constituye una facultad discrecional propia y privativa de los jueces de grado, quienes razonablemente pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, y tareas de interpretación y ponderación ésta que debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica racional establecido por el art. 136 CPCYC (supletorio). Y es por eso que el sentenciante está facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que deberá desentrañar de todo el discurso, lo que resulta verdadero y logra convencerlo, actuando racionalmente, que las cosas sucedieron tal como fueron referidas por el deponente.

En el caso concreto, examinado el testimonio no se verifican parcialidades ni contradicciones, siendo el testimonio circunstanciado, de lo que pudo observar con sus sentidos y sin evidenciar declaraciones tendenciosas. Sin perjuicio de ello, cabe recordar que los dichos del testigo habrán de ser considerados con el resto de las pruebas aportadas a la causa a fin de determinar su eficacia probatoria.

En rigor de verdad, se advierte que -a criterio de la demandada- el testigo sería complaciente con el actor, brindado un testimonio interesado y parcial. Así las cosas, entiendo que la tacha -de la forma en que está expuesta- no llega a constituir **una auténtica impugnación de la idoneidad del testigo**, sino tan sólo una suerte de **disconformidad con sus dichos por sospecharse la existencia de una parcialidad y complacencia**, lo cual equivale a una mera tacha de los dichos, que no debe considerarse como procesalmente válida en esta etapa del proceso, ya que se asemeja a una valoración anticipada de la prueba en una etapa que no es la correspondiente; ya que esas impugnaciones

sobre lo que sería la valoración de los dichos debe realizarse en los alegatos.

Las tachas que en contra de los testigos … deduce la parte accionada devienen improcedentes. Ello así por tratarse el planteo, no de una auténtica impugnación de la idoneidad de los testigos, sino tan sólo de sus dichos por sospecharse la existencia de una parcialidad y complacencia, lo cual equivale a una mera tacha, la que no está procesalmente contemplada. Conforme lo señala Morello (Cód. Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado t. 5, p. 520), no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada "tacha del dicho". La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba, pero la impugnación a los dichos del mismo pierde virtualidad si la parte que la formula estuvo presente en la audiencia en la que declararon los testigos, de modo que tenía la posibilidad de formular todas aquellas repreguntas que se estimaran convenientes, de manera de evidenciar en qué medida el testigo era mendaz. Según surge de las actas de …autos…la parte accionada estuvo presente en el interrogatorio de los respectivos testigos e hizo uso de este derecho a través de la facultad que le confiere a las partes el art. 376 del CPCyC supletorio, profundizando así la producción de la prueba testimonial, más ello solo sirvió para que los testigos ratificaran sus dichos y se explayaran en el relato dando aún más sostén a la razón de sus dichos." (CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - BARSENA SANDRA MABEL Vs. ALDERETE MARIA GRACIELA Y O. S/ DESPIDO - Nro. Sent: 372 Fecha Sentencia 14/12/2012).

En definitiva, la tacha en los dichos, por considerarlos subjetivos y complacientes, sin más elementos objetivos de examen, no debe ser admitida; y por lo tanto, en base a las consideraciones expuestas **corresponde proceder al rechazo de la tacha articulada**, más aún cuando de la misma tacha surge que la parte demandada reconoce la relación laboral con el testigo, lo que lo convierte en testigo necesario respecto de los hechos declarados. Así lo declaro.

Habiendo desestimado las tachas procedo a la valoración de la declaración testimonial. Así, el testigo **Gustavo Ricardo Gutiérrez**, de profesión autoelevadorista, (quien manifestó haber sido compañero de trabajo del actor) contestó ***"El trabajaba en las partes de máquinas, de mantenimiento"*** (respuesta dada a la pregunta n°3), ***"El trabajaba en mantenimiento. Mantenimiento solo"*** (respuesta dada a la pregunta n°4), ***"El trabajaba el año redondo. Hay partes que estaban en blanco y en negro, solamente estaba blanqueado en temporada, así nos hacían a nosotros"*** (respuesta dada a la

pregunta n°9), ***"Los días lunes a sábados de 07:00 a 19:00, eso en temporada, y fuera de temporada de 07:00 a 15:00, trabajaba. Los días domingos fuera de temporada. se turnaba con la gente de mantenimiento. Un día le tocaba a el y otro día al hermano que era el encargado"*** (respuesta dada a la pregunta n°10), ***"El era soldador, soldaba, mantenía la cámara de frio, en temporada hacia limpieza varias Ellos mismos fabricaban las maquinarias que hacían falta"*** (respuesta dada a la pregunta n°11), ***"Juanchi, Juan Quipildor, todos la conocen como era ei encargado Juanchi, su Jefe"*** (respuesta dada a la pregunta n°12), ***"Frutilla, Durazno, Ciruela, Arándanos. Mangos y unas verduras Espárragos, todo trabajo se para frio, todo congelado"*** (respuesta dada a la pregunta n°13), ***"Sala de Máquinas y talleres"*** (respuesta dada a la pregunta n°15), ***"Tenían una listado con los horarios y firmaba por día"*** (respuesta dada a la pregunta n°19), ***"En mi caso me pago Multifrut en la secretaria de Trabajo con la antigüedad. Con el Sr. Quipildor no sé si habrán hecho lo mismo"*** (respuesta dada a la pregunta n°21), ***"En este acto se procede a exhibir fotografías desde la 01 a la 07 al Sr. Gutiérrez.: el cual manifiesta reconocerlas que pertenecen Sala de Máquinas, que son de Cámara de frio, y las 02 restantes que pertenecen a la Entrada de Túnel Dinámico, por ahi entra el producto y en el otro lado de la maquina salen congelados"*** (respuesta dada a la pregunta n°22), ***"Le pertenecen a Luis Vallejo. El es el dueño de todo, toda la empresa la que quedo como PACTA S.R.L., porque estaba en sociedad con don Alejo y se han abierto, quedo el solo. Quedo él y los hijos"*** (respuesta dada a la pregunta n°23), ***"Ahí estaba el hermano de Quipildor Ramón que era el encargado y no me acuerdo de los otros chicos que todavía trabajan con él***". (respuesta dada a la pregunta n° 24).

Luego a las aclaratorias del cuestionario contestó: ***"Si, lo he visto. En la misma foto por ahí esta el pasillo, la sala de máquinas es el sector "YQF", como le llaman ellos"*** (respuesta dada a la aclaratoria N°1), ***"Si, todo el año redondo trabajábamos juntos"*** (respuesta dada a la aclaratoria n°2), ***"Si, los días domingos la planilla esta en portería, yo le hacía firmar a él la entrada y salida"*** (respuesta dada a la aclaratoria n°3), ***"Si, fuera de temporada hacíamos mantenimiento y limpieza. Fuera de temporada figura frutilla nada más. Eso es lo que figura en blanco, lo demás a nosotros nos pagaban en negro, sin boleta"*** (respuesta dada a la aclaratoria n°4), ***"Si, a esa planilla nosotros firmamos entrada. La chica que tiene la planilla ella está en la puerta, en esa época estaba la Vanesa Listro, ella era la planillera"*** (respuesta dada a la

aclaratoria n°5).

Así las cosas, de las declaraciones del testigo, surge que el tenía conocimiento directo respecto de que la empresa PACTA S.R.L. funcionaba todo el año, en razón de haber trabajado ahí, revistiendo por tal motivo la calidad de testigo necesario para acreditar que el actor trabajó durante todo el año calendario realizando tareas de limpieza y mantenimiento de las máquinas de la empresa como manifestó al contestar de manera precisa ***"El trabajaba el año redondo. Hay partes que estaban en blanco y en negro, solamente estaba blanqueado en temporada, así nos hacían a nosotros"*** (respuesta dada a la pregunta n°9) ***"Si, todo el año redondo trabajábamos juntos"*** (respuesta dada a la aclaratoria n°2), desarrollando su actividad en la sala de máquinas y talleres, las cuales fueron identificadas por él y en las cuales manifestó haber trabajado el actor al expresar ***"El trabajaba en las partes de má quinas, de mantenimiento"*** (respuesta dada a la pregunta n°3) ***"Si, lo he visto. En la misma foto por ahí esta el pasillo, la sala de maquinas es el sector "YQF", como le llaman ellos"*** (respuesta dada a la aclaratoria N°1).

Asimismo, también corrobora lo expuesto por el testigo, en el sentido que el actor trabajaba durante todo el año, el hecho que en la empresa accionada funcionaba todo el año en razón de dedicarse a diversas actividades que no se limitaban al períodos estacionales o de temporada, conforme informes de fojas 137 y 340 de la DGR, el informe de la Dirección de Persona Jurídica agregado a foja 168 y 344/354, informe de la AFIP de foja 243/244 e informe de UATRE agregado en fecha 31/07/2020; informes esto, que a la luz de los dichos del testigo antes examinado y valorado, me permiten corroborar y apuntalar sus dichos; en el sentido que tanto la empresa, como el actor, trabajaban durante todo el año calendario; y en el caso del actor, lo hacía realizando limpieza y el mantenimiento de las máquinas de la empresa, desarrollando su actividad en la sala de máquinas y talleres, tal como fuera relatado por el testigo.

Si bien soy consciente que solamente declaró un solo testigo en la causa, considero que ello no es obstáculo para acreditar tales circunstancias (trabajo del actor, como trabajador permanente y continuo durante todo el año).

En este sentido, la jurisprudencia que comparto sostiene: "*Es pertinente recordar que esta Corte ha dicho, refiriéndose altestigoúnico en materia laboral, que "la declaración de untestigoúnico es susceptible de fundar*

las conclusiones de una sentencia acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos controvertidos si aquella merece fe de conformidad con las reglas de la sana crítica (conf. CSJT, sentencia Nº 217 del 30/3/2004)", (CSJT, "Albornoz Patricia Gabriela vs. Edmundo David y Asociados S.R.L. s/ Indemnizaciones", sentencia Nº 256, del 11/5/2011; CSJT, "Corbalán, Jesús Leonardo vs. Emilio Luque S.A.", sentencia Nº 463 del 21/5/2014). También se ha dicho en sentido concordante que "la exclusión del valor probatorio deltestigoúnico carece de fundamento porque, si bien no existe la garantía que supone la concordancia de las declaraciones de variostestigos, ella puede hallarse compensada por la mayor severidad con la cual el juez aprecie su testimonio", (C. Nac. Trab., Sala IV, 17/10/2006, "Chaile, Sabina A. c. Ampare Asociación para la Ayuda y Recuperación Encefalopática", LLO); que "la máxima 'testis unus testis nullus' no es aplicable en el ámbito del derecho laboral, debiendo valorarse los dichos deltestigoúnico teniendo en cuenta su situación respecto de las partes, así como las consecuencias que para él podrían derivarse del hecho materia de la litis". (C. Nac. Trab. Sala I, 19/10/2007, "Schenfeld, Ana Delia c. Consorcio de Propietarios del Edificio Pedernera 596", LLO) y que "es justificada la situación de despido indirecto en la que se colocó un trabajador en virtud del desconocimiento de la existencia de la relación de trabajo por su empleador ante un reclamo de regularización de la situación laboral, si de las declaraciones testimoniales surge en forma coherente, precisa y concordante, la prestación de tareas en el local que explotaba el empleador." (C. Nac. Trab., Sala II, Fecha: 30/3/2012, "Durante, Pedro c. Novelli, Rodolfo Alberto s/ Despido", LL 2012-C, 575). **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo.** ZAMORANO CARLOS ORLANDO Vs. ALE ANA MARIA Y OTROS S/ ORDINARIO (RESIDUAL).Nro. Expte: 1900/13. Nro. Sent: 663 Fecha Sentencia05/08/2021.

El testigo, además, claramente es un "testigo necesario", toda vez que fue compañero de trabajo del actor; y ello lo convierte no solo en testigo directo y presencial de lo que declaró; sino que -reitero- me permite considerarlo como un testigo necesario, desde que fue empleado de la demandada y compañero del actor; y por tanto, claramente es una persona que al haber ***participado como trabajador de la demandada, ha tenido posibilidad de compartir con el actor sus días de trabajo, y por ese motivo, puede aportar datos al respecto de la extensión de su trabajo (a lo largo de todo el año), teniendo en cuenta que -en casos como el que nos ocupa- en muchas ocasiones es casualmente la prueba testimonial, la que constituye el único***

elemento de convicción que permite definir la contienda; y en este caso, está corroborada por otras pruebas, que permite confirmar la versión del actor, conforme se examinará más adelante.

En relación al testigo necesario, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que:

"…*En efecto, y tal como los mismos testigos lo reconocen, conocen de los hechos sobre los que declaran en razón de* ***haber sido compañeros de trabajo de los actores*** *en la finca explotada por el demandado,* ***resultando dicha circunstancia suficiente para calificarlos de testigos necesarios****,* ***ya que debe tenerse en cuenta que los sucesos laborales se dan en una comunidad de trabajo y por eso quienes participan de ella son los que pueden aportar datos al respecto y en muchas ocasiones la prueba testimonial constituye el único elemento de convicción del cual depende el magistrado para esclarecer la cuestión debate*** *(en sentido análogo Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, sent. 82.546 del 17-08-01 "Sosa Arnaldo c/ Somisa s/ ley 9688"; sent. 87.141 del 28-09-05 "Valdemarín Estela María c/ Siembra Seguros de Vida S.A." cit. en La Ley online)…"* (CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - VALDEZ SERGIO GUSTAVO Y VALDEZ MARIO ENRIQUE Vs. NAVARRO JUAN LUIS S/ DESPIDO - Nro. Sent: 94 Fecha Sentencia 19/04/2011. Ídem: Sentencia nº.: 394 "Gramajo Jorge Daniel Vs. Rosso Hnos. S.H. y Otros S/ Cobro de Pesos" del 14/12/2010 CLC.: Sala I.).

Por lo expuesto, y en virtud de haber sido el testigo un compañero de trabajo del actor, habiendo dado suficiente razón de sus dichos, reconociendo las fotografías exhibidas y dando explicación de las mismas, considero que su testimonio es un elemento de convicción fundamental para acreditar que el actor se desempeñaba como un trabajador de prestación permanente y continua para la demandada, realizando diversas tareas, entre ellas mantenimiento de máquinas y trabajo de soldador.

Sobre este tema, también me parece importante mencionar que el testimonio es contundente y es valorado en la forma examinada; sin que el hecho que haya tercerizado servicios de mantenimiento con algunas empresas, sea un obstáculo o impedimento para considerar que el actor era trabajador permanente, que realizaba también ese tipo de tareas. Es decir, el hecho que hayan existido empresas que también realizaban algún tipo de mantenimiento de las máquinas de PACTA S.RL. (conforme lo manifestado por Manavela Alejandro

a fojas 443, por Delgadillo Fabian a fojas 451, por el apoderado de la firma MAYEKAWA ARGENTINA S.A. a fojas 452 y por el apoderado de la firma Roda Transformecanica Servicios S.R.L. En fecha 11/09/2020, agregados en el CPD N°4) **no implica que el actor no hubiese realizado las tareas de mantenimiento (entre otras).** Ello así, por cuanto considero que si una empresa debe funcionar constantemente (durante todo el año), es lógico que existan trabajadores encargados del mantenimiento, sin que ello impida que algunas cuestiones más específicas o propias de alguna especialidad técnica, puedan ser realizada por terceras empresas.

Dicho de otro modo, el hecho que hayan intervenido también terceras empresas en sectores específicos de mantenimiento, no impide que una empresa que debe trabajar todo el año, mantener maquinarias de las características de las que se acreditaron existen en la demandada, cuente con personal capacitado (en forma permanente y bajo su dependencia), para realizar tareas de mantenimiento en general, que le permita solucionar inmediatamente (en su turno), cuestiones mecánicas a los fines de evitar la “detención” del ciclo de producción propio y necesario para el normal funcionamiento de la empresa. Sostener lo contrario, implicaría que cada vez que ocurra un percance o una máquina tenga un problema, habría que parar la producción o el sector donde está el problema, y solicitar la intervención de una empresa tercerizada; lo que no luce razonable, en este tipo de actividades, donde es necesario trabajar en forma parmente y continuada, sin detenciones por inconvenientes técnicos, salvo que exista un problema propio de alguna “especialidad” que justifique la intervención de mano de obra más calificada, que sería el caso, cuando se tercerizan servicios, por problemas significativos o propios de alguna especialidad.

Seguidamente, continuaré con el examen de las pruebas producidas en autos.

V.3.b) Prueba informativa:

También tengo -corroborando la exposición del testigo- que del informe de la DGR agregado a fojas 137 y fojas 340 surge que la actividad que tenía registrada la empresa PACTA S.R.L. era la venta al por mayor de mercancías, cultivo de frutas, cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos, servicios post cosechas, cultivo de uva de mesa, cultivo de frutas tropicales y subtropicales, cultivo de tomate y venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos, ampliándose estas actividades con el informe de la AFIP agregado a fojas

243/244 (como así también agregado en fecha 06/08/2020 en el CPD n°2) al manifestar que además de las anteriores se dedicaba al cultivo de oleaginosas (excepto soja y girasol), venta al por mayor de mercancías y cultivo de legumbres secas.

Del informe de RENATRE agregado a fojas 366/401 surge que la empresa PACTA S.R.L. tenía registrados empleados permanentes discontinuos, temporarios y sobre todo permanentes (como es el caso de los Sres. Molina Arturo Reimundo, Flores Oscar Edmundo, Racedo Carlos Américo, Bamba Carlos Alberto, Cancino Héctor Rosendo, Quipildor Juan Miguel, Delgado José Gerardo, García Daniel Alberto, Viera Ricardo Rubén, las Sras. Quinteros Miriam del Valle, Diaz Isabel Etelvina y López Lorena Gabriela), lo que me permite inferir que la empresa funcionaba todo el año; y esto no hace otra cosa que corroborar los dichos del testigo.

Por su parte, del informe presentado por el delegado regional de la UATRE-TUCUMÁN Ricardo A. Ferreyra (agregado en fecha 31/07/2020) se observa que la empresa PACTA S.R.L. se dedicaba a la producción (cultivo, cosecha y empaque) de frutilla, manifestando que *"...En Tucumán, **la frutilla se puede producir en las cuatro estaciones debido a su diversidad climática**, pero en la mayoría de los casos la temporada de frutilla se inicia en Agosto y finaliza en Diciembre".* Es decir, si bien indicó que la empresa se dedica al cultivo, cosecha y empaque de frutilla, también sostuvo que esta actividad se puede realizar durante todo el año, lo cual reafirma aún más el hecho de considerar que la empresa funcionaba durante todo el año.

V.3.c) Prueba confesional:

Por otro lado, en la prueba confesional, si bien se procedió a la apertura del sobre presentado por el actor por la incomparecencia injustificada de la demandada, lo cierto es que el art. 325 del CPCyC supletorio al fuero, en su parte final, establece que *"…pudiendo hasta tenerlo por confeso si los hechos contenidos en las posiciones fueran verosímiles y no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos…";* es decir, que el apercibimiento allí dispuesto -tener por confeso al absolvente- dependerá que existan en autos otras pruebas que complementen y corroboren los hechos contenidos en las posiciones presentadas, o que las mismas no contradigan las demás pruebas en autos.

En el caso concreto, considero que corresponde hacer lugar al apercibimiento y aplicar la confesión ficta del representante de la

demandada, quién pese a estar debidamente notificado no ha comparecido; y para aplicar el mismo, tengo en cuenta que -como ya se analizó- está la prueba testimonial e informativa (antes examinada), que me llevan a concluir y corroborar que trabajó durante todo el año para la empresa demandada.

Así las cosas, considero que con la valoración de la prueba testimonial, más la informativa, y a lo que se agrega la confesión ficta del demandado, me permiten concluir que el actor trabajó como empleado permanente y continuo durante todo el año, para la demandada.

El razonamiento ut supra mencionado ha sido sostenido por la jurisprudencia -que comparto- cuando dijo: "*Estamos frente a una confesión tácita la cual tiene efectos particulares.* ***Sólo asume eficacia probatoria cuando se encuentra respaldada por otros medios de prueba que permitan al juzgador arribar a la verdad material de los hechos.*** *Así lo señaló el Superior Tribunal en sentencia n° 170 de 09/3/2017, autos: "Albertus Víctor Hugo vs. Valor Carlos Alberto s/Indemnización". "Elart 325del CPCyC faculta al magistrado - pero no lo obliga- a tener por confeso al citado a absolver posiciones en los términos de esa norma, que* ***la confesión ficta allí prevista debe ser valorada junto al resto de las pruebas de la causa y que sólo asume eficacia probatoria si se encuentra avalada por otros medios de prueba****". De manera que deberá ponderarse todas las circunstancias del caso para valorar el alcance de esta confesión, que de modo alguno cierra el camino de la valoración judicial Del análisis de los hechos invocados en el pliego de posiciones, de las pruebas reseñadas a lo que se suma la incomparencia a absolver posiciones del demandado, concluimos que el criterio sustentado por la a quo respecto a la aplicación del art. 325 del CPCCT se encuentra ajustado a derecho.- DRES.: FAJRE ¨C COURTADE."* (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1 - YTURRE DEMETRIO OSCAR Vs. PAZ DIEGO JOSE S/ EJECUCION HIPOTECARIA Nro. Expte: 7119/16 Nro. Sent: 350 Fecha Sentencia30/10/2019) (lo destacado me pertenece).

Así las cosas, y existiendo en autos prueba que justifica los dichos del actor, el apercibimiento dispuesto, conjuntamente con la apertura del sobre, puede ser aplicado para valorar las posiciones allí establecidas (puntualmente la posición respecto si el actor trabajaba todo el año), por lo que considero que la presente prueba puede y debe ser valorada. Así lo declaro.

V.3.d) En consecuencia, por todo lo expuesto y

pruebas examinadas y valoradas, concluyo que el actor trabajaba durante todo el año (trabajador permanente y continuo) para la empresa PACTA S.R.L., siendo su categoría la de mecánico conforme resolución 84/2014 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, en virtud de las tareas que realizaba (las cuales eran -entre otras- las de mantenimiento de máquinas, conforme testimonio del Sr. Gutiérrez y demás pruebas examinadas, entre ellas, también la confesión ficta de la parte accionada a las posiciones nº 6, 7, 8, 10, 12, 17, 18, 21, 22). Así lo declaro.

Extensión de la jornada laboral.

V.4. Manifiesta el accionante que trabajaba como mínimo 14 horas diarias, de lunes a lunes incluidos los feriado, sin descansos ni francos compensatorios, sin abonársele horas extras, suplementarias sábados después de las 13:00 horas, domingos, ni jornada nocturna.

Por su parte, la demandada negó la jornada de trabajo denunciada por el accionante, y al dar su versión de los hechos sostuvo que el actor era un trabajador de temporada, laborando de lunes a viernes de 07:00 a 15:00 horas y los sábados de 08:00 a 12:00 horas con los correspondientes descansos semanales, percibiendo un haber quincenal proporcionado con los dís efectivamente trabajados, siendo ello variable.

V.4. En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte actora “no reclamó horas extras”, ni incluyó “horas extras” en su “base de cálculo” indemnizatorio; considero que deviene abstracto e inoficioso pronunciarme sobre el trabajo del actor en horas extras, que no solamente no fueron reclamadas, sino que no podrían tener ninguna incidencia en el resultado de la contienda (al no estar incluidas en la base del cálculo); lo que me conduce a sostener -siguiendo la presunción de “tiempo completo” del contrato de trabajo-, puedo concluir que el actor trabajo en jornadas de trabajo que se deben considerar “tiempo completo”.

V.5. En definitiva, dada la falta de reclamos de horas extras, y la no inclusión de las mismas en planilla de cálculo, deviene inoficioso expedirme sobre la existencia, o no, de horas extras invocadas por el actor en su relato; concluyendo que el Sr. Quipildor trabajó como empleado dependiente en **jornada completa**. Así lo declaro.

VI. SEGUNDA CUESTION: **Distracto: Fecha de extinción. Causa y su justificación, o no. Excepción falta de legitimación pasiva.**

Fecha de extinción del contrato de trabajo

VI.1. De modo preliminar, cabe destacar que, las partes han coincidido en que el contrato de trabajo se extinguió por despido indirecto. Dicho telegrama adjunto en autos tiene fecha de imposición el 03/07/2015. Sin embargo, del informe producido en autos por el correo se evidencia que la fecha de entrega fue 06/07/2015 (conforme informe del correo argentino de fojas 191). Por lo tanto, y de conformidad a la teoría recepticia que impera en la materia, declaro que e**l despido se produjo el 06/07/2015**, fecha de entrega de la misiva rupturista. Así lo declaro.

Justificación del despido.

V.2. En primer lugar es preciso destacar que al haberse determinado que el actor era un trabajador permanente de prestación continua, el art. 16 de la ley 26.727 para esos casos indico que la extinción se regirá por lo dispuesto en el Título XII de la ley 20.744 y sus modificatorias.

V.3. El actor comunicó el despido por TCL del 03/07/2015, que en su parte pertinente expresa: *"..Atento a su negativa a proveerme de tareas en violación al deber de ocupación efectiva, a registrar el contrato de trabajo de acuerdo a mis verdaderas condiciones laborales en violación al orden público laboral, mora en el pago de mis créditos laborales debidamente intimados en virtud de la ley de la actividad, Ley 24.013-en su caso Ley 25.323-, Arts. 242-246 de la LCT en lo que resulten aplicables, por la presente efectivizo el apercibimiento de mis misivas anteriores, en consecuencia hago denuncia del contrato de trabajo y me considero gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad..."*. (Lo subrayado me pertenece).

V.4. En primer lugar, de la lectura y análisis del TCL remitido por la parte actora a fin de comunicar el despido al demandado, luce acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 243 de la LCT, respecto de la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral en términos claros y precisos, en cuanto se identifica con claridad la justa causa invocada.

V.5. Ahora bien, la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido debe ser analizada objetivamente, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y su valoración es privativa del juez, la que debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo.

Al respecto, el artículo 242 de la LCT, aplicable al *tema decidendum*, conceptualiza la justa causa de resolución del contrato de trabajo: "... *La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito (grave) contractual. Es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual... El párrafo último del artículo otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria. Ahora bien, en la apreciación de la injuria, el juez no podrá aplicar un criterio completamente personal, sino que su libre arbitrio se halla restringido por los criterios y convicciones generalmente aceptados en el ambiente. No cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación*" (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, p. 645/648)".

Dicho esto, cabe destacar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

V.6. Ahora bien, a los fines de analizar la justificación del despido indirecto, tenemos que el actor se dio por despedido por la: **(i)** negativa proveerle de tareas y aclare situación laboral, por la **(ii)** negativa a registrar el contrato de trabajo de acuerdo a sus verdaderas condiciones laborales en el libro de remuneraciones, ANSES, AFIP-DGI, Obra Social, Sindicato, ART, Seguro Colectivo (entre otros) y por **(iii)** mora en el pago de sus créditos laborales.

Cabe tener presente que la jurisprudencia ha sostenido en forma pacífica que, cuando son varias las causales invocadas en la notificación del despido (sea directo o indirecto), la acreditación de alguna de ellas que tenga bastante entidad como injuria es suficiente para justificar la medida y admitir el reclamo indemnizatorio pertinente (CSJT, sentencia n.º 197, 5/4/2010, "Pons, Rafael Jerónimo vs. Plásticos La Rioja S.A. s/cobro de pesos").

V.7. Si bien la parte demandada adjuntó misivas intercambiadas por las partes, anteriores al telegrama de fecha 15/06/2015, las mismas no son relevantes para resolver la cuestión (en razón de ser de idéntico tenor a esa misiva), atento a que el despido se configuró mediante telegrama laboral con fecha de imposición el día 03/07/2015 en razón de la negativa de la demandada a la intimación del actor efectuada en fecha 15/06/2015.

Conforme surge de la misiva previa al despido remitida por el actor (**TCL del 15/06/2015)**,el accionante intimó fehacientemente a la demandada para que lo registre laboralmente en el libro de remuneraciones, ANSES, AFIP-DGI, Obra Social, Sindicato, ART, Seguro colectivo de acuerdo a sus verdaderas condiciones laborales; le abonen haberes adeudados (primera y segunda quincena de abril de 2015 y segunda quincena del mes de abril de 2015 y primera quincena del mes de mayo de 2015); diferencias de haberes; adicionales obligatorios y asignaciones no remunerativas, diferencias de SAC 2013/2014/2015 y vacaciones 2013/2014/2015; como así también a que le provea de tareas y le aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de darse por despedida.

V.8. Se constata en la causa que frente al requerimiento fehaciente, la demandada -por CD del 18/06/2015- **le rechazó y negó los requerimientos efectuados por la parte actora**.

V.9. Se encuentra acreditado en la causa que el actor estuvo mal registrado; conforme fue analizado en la primera cuestión, abonándosele durante la relación laboral un salario sustancialmente menor al que le correspondía por su cerdadera categoría (antes establecida y determinada), modalidad contractual y jornada laboral; de modo tal, que **no cabe duda que la negativa de la demandada a que registre correctamente el contrato (como así también su negativa a proveerle de tareas en las reales condiciones de trabajo), sería injuria suficiente para disponer la ruptura del vínculo laboral**; dado que está en juego no solo el pago íntegro del salario (obligación más importante del empleador, dado su carácter alimentario), sino que además esa deficiencia en la registración afecta los intereses del trabajador desde la óptica previsional.

Ahora bien, en relación a la **falta de pago de salarios de modo completo, cabe recordar que -insisto- ese pago del sueldo completo e íntegro, es un deber fundamental que recae sobre el empleador** (art. 74 de la LCT), cuyo incumplimiento tiene serias consecuencias patrimoniales y morales para el dependiente, dada la naturaleza alimentaria de la obligación insatisfecha. Por ello,

salvo en los supuestos en que la ley expresamente exonere al empleador, **no cabe receptar ningún tipo de excepción a esa obligación esencial** (cfr. CSJT en autos " García Juan José vs. ABB S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia nro. 637 de fecha 11/05/2018). Asimismo, se consideró que el salario "*constituye substancialmente, una prestación tendiente a proveer el sustento del trabajador y de su familia*" (Fallos: 245:400, 405).

Al respecto, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: "…*En virtud de la importancia y naturaleza del salario,* ***la falta de su pago de modo completo*** *constituye una grave injuria por tratarse de un incumplimiento a una obligación contractual esencial y principal, sin que sea incluso necesario demostrar las consecuencias subjetivas que esa omisión* (C. Nac. Trab., sala 2ª, 30/09/1988- "Alfaro, Juan Pablo v. Estab. Modelo Terrabusi S.A.".

V.10. En definitiva, teniendo presente la intimación remitida a la demandada -previo al despido- para que proceda a la **correcta registración laboral, le abone primera y segunda quincena de abril 2015 y primera quincena del mes de mayo 2015 (los cuales no fueron abonados conforme consta en autos) y le provea de tareas**, y teniendo en cuenta la actitud asumida por la empleadora -en ese contexto de situaciones; esto es, ***que negó que tenga que registrarlo ante los Organismos indicados por el actor, las condiciones laborales declaradas por el actor, que deba abonarle los salarios reclamados, intimándolo a que se apersone al domicilio de la empresa a fin de iniciar las tareas de aprestamiento para la temporada 2015 (cuando se trataba de un trabajador de prestación continua)*** - considero que **constituye una injuria grave para los derechos e intereses del trabajador** que lo autorizaba a desplazar el principio de conservación y a considerarse despedido en forma indirecta, por exclusiva culpa de la empleadora.

Atento a ello el despido deviene justificado en los términos del art. 242 y 243 de la LCT, generándose -por ello- las indemnizaciones propias de un despido indirecto decidido con justa causa, resultando procedente las indemnizaciones previstas en el art. 246 de la misma ley y debiendo rechazar sela falta de legitimación pasiva planteado por la parte demandada. Así lo declaro.

VI. TERCERA CUESTION: Procedencia, o no, de los rubros reclamados por el actor. Prescripción de diferencias salariales. Planteo de prescripción de las diferencias salariales interpuesto por la demandada.

Si bien el actor sostuvo en su demanda que la

demandada le abonó remuneraciones de menos porque denunció que le correspondía el sueldo básico de mecánico que según UATRE ascendía a la suma de $7.028,37, mas adicionales obligatorios como ser antigüedad, sumas no remunerativas, horas extras, suplementarias y nocturnas; lo cierto es que, al realizar la petición en concreto, tomó como "Mejor remuneración mensual, normal y habitual" la suma de $7.309,50, que incluye sueldo básico de mecánico de la Resolución 84/2014 de la Comisión Nacional de Trabajo Agracio y adicional por antigüedad (ver planilla foja 11).

Es decir, la parte actora, pese a haberse quejado de la remuneración liquidada y abonada, al realizar su reclamo en concreto y efectuar la liquidación de rubros e importes que reclama en su demanda, tomó como base de cálculo el sueldo de $7.309,50 comprensivo del sueldo básico de mecánico y antigüedad.

En ese contexto, me parece importante puntualizar lo que fue reclamado en el escrito de demanda (antes examinado), ya que de sus términos y del contenido de la contestación respectiva, ha quedado establecido el "*tema decidendum*" y la respectiva "*traba de la litis*", lo que me coloca en la obligación de respetar dichos parámetros, incluyendo en ese análisis también -y básicamente- lo que serían los montos y rubros reclamados, y lo que surgiere de las planillas respectivas. Ello, insisto, para evitar caer en excesos que pudieren ser causal de nulidad del pronunciamiento; ya que la CSJN ha tenido oportunidad de ratificar que *"la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia"* (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros); como también ha tenido oportunidad de descalificar los pronunciamientos judiciales que contienen un claro *apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis*, lo cual se consideró inconcebible dentro de *una racional administración de justicia,* según clásica definición dada por la Excma. Corte Nacional en la causa "Estrada, Eugenio" (Fallos: 247:713). Puede verse, en este mismo sentido, "Mansilla, Carlos Eugenia c/Fortbenton Co. Laboratories S.A. y Otros s/Despido" (Fallos: 337:179), Sentencia del 06/3/2014).

Además, tampoco la demandada explicó el modo como se componía el salario del trabajador.

En mérito a lo expuesto, con la finalidad de no incurrir en violación al principio de congruencia considero que corresponde tomar como base para el cálculo el **sueldo básico de mecánico de la Resolución 84/2014 de**

la Comisión Nacional de Trabajo Agracio (jornada completa) y adicional por antiguedad; tomando como fecha de egreso el 06/07/2015 (fecha de recepción del telegrama laboral fechado 03/07/2015). Así lo declaro.

Se analizarán los rubros reclamados por el actor.

Antes de comenzar, debo puntualizar que por aplicación del Art. 16 de la ley 26.727 (de trabajo agrario), **debe juzgarse la extinción** del trabajador vinculado con un "**contrato laboral de trabajo agrario permanente de prestación continua**" (caso del actor), por lo dispuesto en el Título XII de la ley 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias; razón por la cual, a continuación se examinarán los reclamos concretos, bajo dicha normativa.

-Indemnización por antigüedad : este rubro pretendido resulta procedente, en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo los importes determinados en los párrafos anteriores para la categoría de mecánico de la Resolución 84/2014 de la Comisión Nacional de Trabajo Agracio aplicable a la relación; artículo 245 de la LCT, y la antigüedad que tenía el actor en el empleo, computada desde su fecha de ingreso el día 08/09/2010 y la de egreso el día 06/07/2015. Los importes serán calculados en la planilla respectiva. Así lo declaro.

-Preaviso: Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido indirecto fue declarado justificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas antes mencionadas. Así lo declaro.

-SAC s/ preaviso: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" -sent. nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Los importes serán calculados en la planilla respectiva. Así lo declaro.

-Integración mes de despido: El presente rubro deviene procedente atento a que no surge de autos su pago. El mismo se calculará de acuerdo a la fecha de distracto declarada en la presente Litis. El importe

correspondiente será calculado en la planilla respectiva. Así lo declaro.

-SAC s/integración mes de despido: En cuanto al SAC sobre la integración mes de despido, en consonancia con los fallos que sustentan los rubros precedentes que consideran al sueldo anual complementario parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (Art. 122 LCT). Dado que por una ficción legal el despido producido con responsabilidad indemnizatoria, se considera que surte plenos efectos a partir del primer día del mes siguiente, computándose los días faltantes como salarios por integración mes de despido, ese período devengaría SAC conforme el criterio minoritario del Plenario n° 322 Tulosai (02/04/2010), doctrina de la CSJT en Pesoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobros (sent. 840 del 13/11/1998)... en atención a que dicho concepto forma parte de la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 233 2° párrafo LCT)" y más recientemente en Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA (sent. n° 835 del 17.10.13).

En tal sentido, el segundo párrafo del art. 233 reza: "... *Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido...".* De este modo, resulta procedente su pago, cuando como en el caso, el despido no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 232 y 233 de la LCT y no consta acreditado su pago. Así lo declaro.

-Haberes adeudados (meses abril, mayo, junio y 3 días de julio del año 2015): En razón de haberse extinguido la relación el 06/07/2015 y no constando acreditado su pago en autos, corresponde su procedencia. Así lo declaro.

-Vacaciones proporcionales 2015: Acreditada la relación laboral en su extensión de la jornada de modo completo y tareas, debe admitirse el reclamo por el rubro correspondiente a vacaciones proporcionales no gozadas, ya que este rubros que reclama el actor es una prestación que deviene obligatoria por imperio de la ley por el hecho simple de la prestación de servicio, estando el empleador obligado, en razón del desplazamiento que se produce de la carga probatoria a justificar su pago con los medios instrumentales que la ley impone llevar. De esta manera, al no constar acreditado su pago, corresponde la

procedencia del mismo. Así lo declaro.

-SAC s/vacaciones proporcionales 2015: En relación a este rubro se tiene dicho que: "...*de conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la ley de contrato de trabajo, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del dependiente…*" (pág. 1330/1331 Ley de Contrato de Trabajo, tomo II Juan Carlos Fernández Madrid (CNAT, Sala VIIOCTUBRE 18/996.- "Luna, Roberto M. c. Buenos Aires Embotelladora S.A.").

La CNAT, Sala X, al dictar sentencia n° 14.283 el 25/04/06 en la causa "Candura Claudio Roberto c/ DellvderTravel SA y otro s/despidos" también resolvió que: *"...No resulta procedente -el SAC s/vacaciones- porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario*...".

Atento a lo citado, corresponde rechazar el SAC de vacaciones no gozadas porque su cálculo se realiza sobre prestaciones que no equivalen a remuneración (artículo 156 de la LCT). Así lo declaro.

-SAC proporcional 2015: En razón de haberse extinguido la relación laboral el 06/07/2015 y no constando acreditado su pago, corresponde el pago íntegro del primer semestre del SAC del año 2015 y el proporcional del segundo semestre del año 2015. Así lo declaro.

-Art. 8 y 15 ley 24.013: Para la procedencia de la indemnización contenida en los artículos 8 y 15 de la L.N.E. es necesario que: 1) exista intimación fehaciente del actor vigente la relación laboral; 2) que el empleador no de total cumplimiento a la intimación en el plazo de treinta días corridos; 3) que se proceda de inmediato y hasta no después de 24 horas siguientes a remitir copia de la intimación a la AFIP; 4) que la intimación cumpla con los requisitos estipulados en el artículo 11 de la ley 24013, indicando las circunstancias verídicas que permitan la correcta registración. Atento a las comunicaciones remitidas por el actor, surge acreditado la comunicación a la AFIP requerida (fs. 16), como así también dio cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 11 de la L.N.E., indicando las circunstancias reales que permitan la correcta registración laboral, por lo que las indemnizaciones reclamadas de la L.N.E. resultan procedentes. Así lo declaro.

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso destacar que

respecto de la multa del art. 8 solo reclamó la misma durante el empleo no registrado desde diciembre del año 2014 a julio del año 2015, y en razón de haber sido inscripto como trabajador temporario contratado para la temporada de frutilla, la cual según el informe de fojas 31/07/2020 agregado en el CPD N°2 se inicia en Agosto y finaliza en Diciembre, corresponde calcular la multa del art. 8 teniendo en cuenta solo el período enero 2015- 6 de julio 2015), siendo necesario destacar que la verdadera categoría del actor era la de mecánico y no la de peón general como estaba registrado.

-Art. 9 ley 24.013: En razón de encontrarse debidamente registrado el actor respecto de su fecha de ingreso para la demandada (conforme los recibos por él adjuntados) considero que no corresponde hacer lugar a este rubro. Así lo declaro.

-Multa art. 2 25.323: La norma en cuestión, prevé un incremento del 50% en las indemnizaciones establecidas en los artículos 232, 233, 245 de la LCT en el supuesto en que el trabajador estuviere obligado a iniciar acciones judiciales para obtenerlas, ante el fracaso de la intimación previa que hiciera al empleador.

Al respecto, la CSJT tiene dicho lo siguiente: “Juzgo que tratándose el artículo 2 de la Ley Nº 25.323 de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación imperada por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT, posteriores a la extinción de la relación de trabajo (artículos 128 y 149), oportunidad en que el empleador recién estará en mora” (TRONCOSO JANET RUDELLS Vs. MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS, Nro. Sent: 458 Fecha Sentencia: 04/07/2011) Las negritas y lo subrayado me pertenece.

En el caso de autos, mediante telegrama de fecha 15/09/2015 el Sr. Quipildor, realizó una “intimación expresa, clara y concreta” al pago de las indemnizaciones legales producto del despido invocando el art. 2 de la ley 25.323, por lo que considero que el accionante cumplió el requisito establecido en la legislación vigente.

Por lo tanto, considero que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos para la procedencia de la multa prevista por el Art. 2 de la ley

25.323, ya que existió técnicamente una intimación “expresa, clara y concreta” a la parte patronal, requiriendo el pago de las indemnizaciones adeudadas, bajo apercibimiento de reclamar la multa prevista en Art. 2 ley 25.323; con lo cual **la misma resulta procedente**. Así lo declaro.

-Sanción art. 80 LCT: El art. 3 del decreto nro. 146/01, al reglamentar el Art. 45 de la ley nº 25.345 (que agrega el último párrafo al Art. 80 de la LCT) establece que: *“...El trabajador quedará habilitado para remitir requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la ley de contrato de trabajo nro. 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días desde las extinción del vínculo laboral establecido por el artículo transcripto, efectuando una nueva intimación que posee la virtualidad, para habilitar el requerimiento establecido en al art. 80 de la LCT. Por lo que corresponde considerar en esta instancia que la intimación efectuada fehacientemente por el actor habilita la aplicación de la sanción establecida por dicha normativa, en atención a la doctrina legal expuesta en los autos caratulados*” (Ramos Fabián Alberto vs. Calliera José Alberto S/Cobro de pesos Sentencia nro. 602 del 24/07/2006), en cuanto dispone que resulta ineficaz el requerimiento efectuado por el trabajador para que se le haga entrega del certificado de trabajo, cursado al empleador antes de que transcurra el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo (conf. Art. 3 del decreto 146/2001).

Conforme surge de las constancias de autos, la parte actora **intimó a la parte demandada luego de los 30 días de producido el distracto (mediante telegrama laboral de fecha 15/09/2015;** por lo tanto, corresponde hacer lugar a este rubro. Así lo declaro.

-Diferencias salariales. Planteo de prescripción: Si bien se determinó que el salario que efectivamente percibió el Sr. Quipildor Alfredo Ramón fue inferior al que le correspondía según su jornada laboral (trabajador permanente, prestación continua, y jornada completa, categoría de mecánico de la Resolución 84/2014 de la Comisión Nacional de Trabajo Agracio) también destaco que la parte demandada planteó prescripción de las diferencias salariales a fojas 84. En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda se interpuso el día 03/07/2017 y que anterior a ello el actor no reclamó en términos claros, precisos y de un modo concreto (de modo tal que permita a la contraria ejercer su derecho de defensa y contestar lo reclamado), dichas diferencias en sus telegramas de fecha 29/05/2015, 15/06/2015 y 03/07/2015 (precisando las composición y los períodos

que reclama en la demanda, por diferencias salariales), como así tampoco hubo reclamo ante la Secretaría de Estado de Trabajo, considero que las mismas se encuentran prescriptas. Así lo declaro.

VII. QUINTA CUESTION: Costas, intereses, planilla y honorarios.

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: *"Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.° 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal*

considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.° 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nº Expte: 1496/07. Nº Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Cimero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- **me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina**, ya que el uso, o aplicación de la misma, **genera un verdadero "perjuicio" al trabajador,** resultando claramente **más "desfavorable"** (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de **la Tasa Pasiva BCRA.**

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de **Tasa Pasiva** conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de

Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: *"Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.° 937/14), que -lo reitero- nos dice que "****el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses*** *(), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, **se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,...** en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en **la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso**. En suma, **el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces**" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nº Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); **concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA**.* Así lo declaro.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (30/11/2023), **será la tasa pasiva BCRA**, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor *(esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL)*, **la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa** de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 30/11/2023), **comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL**, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 30/11/2023). Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece

que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 30/11/2023), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento. Así lo declaro.

PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C. C.)

Nombre	
Fecha Ingreso	08/09/2010
Fecha Egreso	06/07/2015
Antigüedad	4ª 9m 29d
Antigüedad Indemnización	5 años
Categoría Resol.CNTA 84/2014	Mecánico
Base remuneratoria	$7.309,50

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad $36.547,50

$7309,50 x 5 =

Rubro 2: Preaviso y Sac s/preaviso $7.918,63

- Preaviso:	*$7309,5 x 1 =*	*$ 7.309,50*
- Sac s/preaviso	*$7309,5 / 12 =*	*$ 609,13*

Rubro 3: Integración y Sac s/integración $6.385,99

-Integracion	*$7309,50/31 x 25=*	*$ 5.894,76*
-Sac s/integración	*$5894,76/12=*	*$ 491,23*

Rubro 4: Vacaciones proporcionales 2015 $2.097,13

$7309,5 / 25 x (14 x 187 / 365) =

Rubro 5: Sac proporcional 2do sem. 2015 $120,16

$7309,5 / 365 x 6 =

Rubro 6: Multa Art 2 Ley 25323 $24.875,88

Indem.p/antig.	*50,00%*	*$ 18.274*
Indem.p/preaviso	*50,00%*	*$ 3.655*
Indem.p/integrac	*50,00%*	*$ 2.947*

Rubro 7: Art 8 Ley 24013 $10.964,25

¼ x $7309,50 x 6 =

Rubro 8: Art 15 Ley 24013 $49.751,76

Indem.p/antig.	*100,00%*	*$ 36.548*
Indem.p/preaviso	*100,00%*	*$ 7.310*
Indem.p/integrac	*100,00%*	*$ 5.895*

Rubro 9: Art 8 Ley 24013 $12.791,63

*¼ x 7309,50 * 7 =*

Rubro 10: Art 80 LCT $21.928,50

$7309,50 x 3 =

Total Rubros 1 al 10 en $ al 06/07/2015		$173.381,41
Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 06/07/2015 al 30/11/2023	1132,28%	$1.963.162,99
Total Rubros 1 al 10 en $ al 30/11/2023		**$2.136.544,40**

Rubro 11: Haberes Adeudados (abr/15 a jul/15)

Periodo	Básico	Antig	Bruto	% ints	intereses	Bruto actual. 30/11/23
04/15	$ 7.028,37	$ 281,13	$ 7.309,50	1168,59%	$ 85.418,14	$ 92.727,65
05/15	$ 7.028,37	$ 281,13	$ 7.309,50	1151,42%	$ 84.163,10	$ 91.472,60
06/15	$ 7.028,37	$ 281,13	$ 7.309,50	1135,29%	$ 82.984,08	$ 90.293,58
1er Sac 15	$ 3.654,75	$ 0,00	$ 3.654,75	1135,29%	$ 41.492,04	$ 45.146,79
6ds 07/15	$ 1.360,33	$ 54,41	$ 1.414,74	1132,28%	$ 16.018,85	$ 17.433,59
Totales	**$ 26.100,19**	**$ 897,82**	**$ 26.998,01**		**$ 310.076,21**	**$ 337.074,22**

Total Rubros 1 al 10	$2.136.544,40
Total Rubro 11	$337.074,22
Total Condena en $ 30/11/2023	**$2.473.618,62**

C.- COSTAS: i. Costas reclamo del actor contra DISTRI AR SRL: En relación a la demanda promovida por el actor contra la SRL demandada, debo expresar que en numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que "***la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados***" (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, "Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos"; sentencia nº 415, 7/6/2002, "López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros"; sentencia nº 981, 20/11/2000, "Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo"; sentencia nº 687, 7/9/1998, "Fernández, Ramón Alberto vs. BagleySA s/ cobros", entre otras). Asimismo, tiene dicho "***que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria***" (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, "Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos").

En el caso que nos ocupa considero que -respecto del aspecto sustancial del debate- **prevaleció la posición jurídica del actor, en el sentido que se encontraba deficientemente registrado en su categoría, modalidad contractual y jornada de trabajo, el despido indirecto debía ser considerado justificado**. Esto no implica, desconocer que **el reclamo cuantitativamente solamente procedió en forma parcial**, lo que no debe incidir -desde mi óptica- en interpretar y ratificar que el actor fue parte vencedora en la contienda.

En consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados; esto es, que **existió en el caso vencimiento parcial, pero que -en lo sustancial, el actor debe ser considerado vencedor- considero justo y equitativo que las costas procesales de la siguiente manera: la demandada PACTA S.R.L. cargará con el 100% de las propias, más el 90% de las del actor;**

y éste último cargará con el 10% de las costas propias.

D) Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de $2.473.618,62 al 30/11/2023.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por las profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento:

1) A la letrada Noelia Nancy Coronel, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrada apoderada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $613.457 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada María del Rosario Argota, por su actuación en la causa por la parte demandada, como letrada apoderada en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $204.486 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 etapas x 2). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "…En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. Al respecto, debo aclarar que ese mínimo garantizado, no podría ser "alterado" en más, por la circunstancia que haya intervenido más de un abogado en la causa, por la misma parte. Sobre el tema, considero que el Art. 38 in fine, debe ser aplicado conjuntamente con el Art. 12 ley 5480, que indica: *"Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional."* Además, se debe aplicar también el art. 42 de la misma ley arancelaria, nos dice que los *procesos ordinarios* deben ser divididos, a los efectos

regulatorios, en tres (3) etapas. Es decir, el Art. 38, párrafo final, de la ley 5480, que hace referencia al valor de *una consulta escrita, como honorario mínimo,* para el profesional, no puede ser interpretado aisladamente, de modo tal, de garantizar una consulta mínima por cada profesional que actué en la causa, prescindiendo de las "etapas cumplidas" (Art. 42) y *de la actuación sucesiva(art. 12),* sino que -por el contrario- el artículo 38 in fine debe ser interpretado en forma armónica con lo dispuesto por el Art. 12 y 42 de la ley arancelaria; y de ese modo, respetar el valor de una *consulta escrita* (fijada por el Colegio de Abogados, como pauta de honorarios mínimo), pero distribuyendo proporcionalmente su importe, entre los letrados beneficiarios de esa regulación, teniendo en cuenta por un lado, la efectiva intervención de los mismos en cada etapa del juicio, como su actuación en forma conjunta. En consecuencia le corresponde la suma de $258.333 (valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, tiene dicho: "*Los letrados actuaron en el proceso de manera conjunta como patrocinantes del actor, por lo que habrá que atender a lo previsto en el art. 12 de la ley 5480 que establece que "cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso…". Ahora bien, aplicando las pautas previstas en la ley 5.480, especialmente el art. 38 in fine, asiste razón al apelante. Esto es así ya que, el honorario mínimo que corresponde por aplicación del art. 38 último párrafo, debe ser merituado a la luz de lo dispuesto por su art. 12. De la interpretación armónica de estas dos disposiciones surge que, la regulación efectuada por el a quo ha superado el mínimo establecido en el mencionado precepto legal, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de honorarios en este punto y distribuir proporcionalmente entre los letrados beneficiarios de regulación la consulta mínima vigente. La decisión acordada se justifica más aun en juicios de escaso monto, como el presente, en virtud del principio de proporcionalidad que debe guardar entre la regulación y el asunto debatido, para evitar un estipendio desvinculado de las constancias de la causa*." (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica - LEDESMA LUIS ALBERTO Vs. SEGUROS RIVADAVIA S/ AMPARO - Nro. Sent: 121 Fecha Sentencia 23/06/2015. ÍDEM: Sentencia nº.: 81 "Tarjeta Naranja S.A. Vs. Diaz Pereyra Raul Eugenio S/ Cobros (Sumario)" del 22/03/2011. CCCC.: Sala I.)

3) A la letrada María Gabriela Argota, Siguiendo las

mismas pautas indicadas en el apartado anterior, corresponde regular al letrado mencionado, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, como letrado apoderado en una (1) etapa del proceso de conocimiento, el proporcional correspondiente, conforme lo considerado. En consecuencia se le regulará la suma de $129.167 (valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter / 3 etapas x 1).

B. Por la incidencia de fecha 26/08/2020 (Cuaderno de prueba A5):

1) A la letrada Noelia Nancy Coronel, la suma de $92.019.- (15% art 59 s/base regulatoria por 16% más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada María del Rosario Argota, la suma de $38.750.- (10% art 59 s/valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por **ALFREDO RAMON QUIPILDOR**, DNI 33.819.054, con domicilio en Barrio 1° de Mayo, Manzana E, casa 5, ciudad de Lules, provincia de Tucumán, en contra de **PACTA S.R.L. CUIT 30-70962825-5**, con domicilio en Yerba Huassi, ciudad de San Isidro de Lules (Lules), provincia de Tucumán. En consecuencia, se condena al pago total de la suma de **$2.473.618,62 (PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO CON SESENTA Y DOS CENTAVO)**, por los conceptos de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración, haberes adeudados (abril, mayo, junio y 3 días de julio del año 2015), vacaciones proporcionales 2015, SAC proporcional 2015, multa art. 8 ley 24.013, multa art. 15 ley 24.013, multa art. 2 ley 25.323 y multa art. 80 LCT. El pago deberá hacerse efectivo dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en una cuenta a la orden del é ste juzgado, bajo apercibimiento de ley. Todo ello conforme lo meritado.

II. ABSOLVER a la demandada PACTA SRL del pago de los rubros: SAC s/vacaciones proporcionales 2015, multa art. 9 ley 24.013 y diferencias salariales, conforme lo considerado.

III. HACER LUGAR a la excepción de prescripción deducida por la demandada.

IV. RECHAZAR, la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la parte demandada.

III. COSTAS: conforme fueron consideradas.

IV. HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: A la letrada Noelia Nancy Coronel, la suma de $613.457 (pesos seiscientos trece mil cuatrocientos cincuenta y siete); a la letrada María del Rosario Argota, la suma de $258.333 (pesos doscientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres); a la letrada María Gabriela Argota, la suma de $129.167 (pesos ciento veintinueve mil ciento sesenta y siete). Por la incidencia de fecha 26/08/2020 (Cuaderno de prueba A5): A la letrada Noelia Nancy Coronel, la suma de $92.019.- (pesos noventa y dos mil diecinueve); a la letrada María del Rosario Argota, la suma de $38.750 (pesos treinta y ocho mil setecientos cincuenta), conforme a lo considerado.

VI. PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

VII. COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, y a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en la etapa de cumplimiento de sentencia, de conformidad -esto último- con las previsiones del art. 44 de la ley 25.345, y atento a que se decidió que el contrato de trabajo del actor no se encontraba registrado.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HAGASE SABER